

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 23 de febrero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor **SERGIO ADRIAN TORRES VICTORIA**, es portador de la tarjeta profesional N° 176.326 del C. S. de la J., y se encuentra vigente (2077350). A Despacho, 11 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00107 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandado	Pequeña Central Hidroeléctrica las Violetas S.A.S. E.S.P.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 419

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar lo siguiente:

- La pretensión primera y segunda, por cuanto en el primer numeral se solicita que se libre mandamiento de pago por un valor total del pagaré que ascendería a una suma de \$ 256´426.473.00, mientras que en el numeral segundo se solicita el pago de intereses moratorios derivados del capital, presuntamente adeudados por una suma de \$186´778.042.00; circunstancias que son confusas para el despacho, ya que no es claro si se están acumulando capital e intereses en una de las pretensiones, y cual es el capital que se pretende reclamar; máxime que entre ambas pretensiones se observan dos valores muy diferentes.
- Sírvase indicar al despacho si pretende que se libre mandamiento de pago sobre el capital enunciado en el numeral primero, o por el capital enunciado en el numeral segundo, y en caso de que sean por ambos valores, deberá discriminar los conceptos de cobro de cada uno.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberán identificar completamente a las partes involucradas en el litigio, por sus nombres, identificaciones, y domicilios, según sea persona natural o jurídica, o ambas; y frente a personas jurídicas se deberá aportar el nombre e identificación de los representantes legales conforme figuren en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las autoridades competentes.
- Deberá indicar y/o aclarar la calidad en la que el señor **PABLO AGUDELO RESTREPO** habría suscrito **el título valor** objeto de la litis; es decir, se especificará si suscribió dichos documentos en **dobles calidad**, tanto como representante legal de la sociedad demandada, y/o en su calidad de persona natural, o en una sola de ellas.

- Teniendo en cuenta lo expresado en el numeral séptimo, inciso sexto, de la demanda, se informará si el presunto título base de la ejecución pretendida ante este despacho está siendo cobrado y/o ejecutado ante otro despacho judicial; y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el despacho concedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Deberá organizar adecuadamente los numerales de la demanda, por cuanto se pasa del hecho séptimo al hecho catorce.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de la demanda, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo, y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento
- Deberá aclarar la parte demandante, si la sociedad que pretende demandar **ha realizado algún tipo de abono a la presunta deuda;** y de ser el caso, procederá la sociedad demandante a reportar el valor de dichos abonos, y porque concepto fueron abonados.
- Sírvase ampliar el numeral séptimo, inciso primero, de la demanda, informando el **valor exacto** sobre el cual presuntamente la sociedad demandada habría firmado el acuerdo de pago que se pretende cobrar por vía ejecutiva.
- Sírvase ampliar el numeral séptimo, inciso segundo, de la demanda, informando el **valor exacto** sobre el cual presuntamente la sociedad demandada habría incluido la “...*cuota inicial, primera cuota del acuerdo de pago...*”, y si dicha cuota fue o no pagada por la sociedad demandada.
- Sírvase informar al despacho, la fecha exacta en la cual presuntamente la sociedad demandada incurrió en mora, y se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará la fecha para ello.
- Deberá aclarar al despacho, por qué en el pagaré aportado como base de la ejecución se observa que el mismo habría sido diligenciado por un presunto valor total de la deuda de \$ 256´426.473.00, y en el siguiente acápite, correspondiente al capital, se solicita que los intereses moratorios sean liquidados sobre un valor de \$186´778.042.00; circunstancias que no son claras para el despacho, en razón de que no se tiene claridad ni exactitud sobre cuales serían los valores que se pretenden recaudar por vía ejecutiva, correspondientes a capital y/o a intereses, ya sean remuneratorios o moratorios.

iii). En el acápite de “...*COMPETENCIA Y CUANTÍA...*”, se aclarará por que considera la parte demandante que el presente proceso es de mayor cuantía, por cuanto, tanto en el escrito de demanda, como en el pagaré aportado, se observa que se manifiesta que el valor a capital presuntamente adeudado por la sociedad demandada ascendería a los \$186´778.042.00, más intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2024, mientras en otros acápites de la demanda se hace referencia a la suma de \$ 256´778.042.00.

iv). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará con precisión el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

vi). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanarse la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre

la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar al Dr. **SERGIO ADRIAN TORRES VICTORIA**, portador de la tarjeta profesional N° 176.326 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, en los términos del poder a él conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>041</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--